

Rol N° 10.345-2016 P.-

MACUL, a quince de Febrero de dos mil diecisiete.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes, querella por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por EVA MARGARITA COURBIS RIVERA en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; a fs. 7, fotocopia simple de Boleta Electrónica de fecha 24.04.2016 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda. correspondiente a una estufa parafina por la suma de \$ 69.990.-; a fs. 8, fotocopia simple de Recepción de Productos para Envío a SSTT., Fecha recepción 21.05.2016, Cliente Eva Margarita Courbis Rivera, Antecedentes del Producto "Marca Sindelen Modelo Parafina E. N° Serie 008100 Fecha adquisición 24.04.2016 Boleta/Fact. N° 827614761, Antecedentes: E2 No enciende, Observaciones: Producto con embalaje completo"; a fs. 9 y 10, fotocopia simple de N° Caso R2016M956789 de fecha 08.07.2016 del Sernac deducido por Eva Margarita Courbis Rivera en contra de Administrador de Supermercados Hiper Ltda.; a fs. 12 y 12 vta., declaración indagatoria de EVA MARGARITA COURBIS RIVERA, C.I. N° 6.564.737-0, nacional, chilena, edad 63 años, casada, comerciante, domiciliada en Juan Moya Morales N° 1686, Ñuñoa; a fs. 15 y 16, declaración indagatoria por escrito de Luis Felipe Peuriot Canterini en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.; escrito de fs. 21 y siguientes; a fs. 26 y 26 vta., acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 29, fotocopia simple de carta enviada con fecha 18.07.2016 a la demandante Eva Courbis Rivera por parte del Servicio al Cliente de Walmart Chile; a fs. 30, fotocopia simple de recepción de productos para envío a Servicio Técnico de fecha 21.05.2016; a fs. 31, fotocopia simple de Guía de Despacho Electrónica N° 2403478 que da cuenta del rechazo de la garantía por parte del Servicio al Cliente de la marca Sindelen; a fs. 32, fotocopia simple de Guía de Atención N° 5105879 emitido por Sindelen, fecha de atención 02.06.2016; a fs. 33 y siguientes, fotocopia simple del Manual de Instrucciones estufa a kerosene emitido por Sindelen respecto a la estufa adquirida por la demandante; demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que a fs. 1 y siguientes, rola querella por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por EVA



MARGARITA COURBIS RIVERA en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA; que puso en conocimiento del Tribunal infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, mediante la cual se le imputa a la querellada haber infringido lo dispuesto en el artículo 20 c) y 21 del citado cuerpo legal, con ocasión de que tratándose de un producto defectuoso, no se procedió por parte del proveedor querellado, a la reparación del producto o a la devolución del dinero, argumentando falsamente que la falla del producto se produjo por la mala manipulación, sin adjuntar ningún antecedente que acreditara dicha circunstancia.-

2.- Que a fs. 12 y 12 vta., rola declaración indagatoria de EVA MARGARITA COURBIS RIVERA, quien exhortada a decir la verdad expone que, el día 24 de Abril del año 2016 a las 17:30 horas aproximadamente concurrió al Supermercado "Líder" ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, lugar en donde compró una estufa a parafina marca Sindelen N° Serie 008100 por la suma de \$ 69.990.- la cual adquirió mediante su tarjeta de crédito Presto en seis cuotas, todas cuotas que se encuentran pagadas a la fecha; cabe señalar que dicha estufa fue adquirida en razón de que su marido se encontraba enfermo y postrado en cama, y requería mantener una adecuada temperatura en el hogar para atender sus necesidades de salud. Es del caso que tras llegar a su casa ese día con el producto embalado en su caja, al día siguiente procedió a sacarla de su caja (la cual no necesitaba armado) y llenó su estanque con parafina para luego proceder a encenderla, de acuerdo a las instrucciones del fabricante; que en ese momento efectivamente encendió bien por un lapso de dos horas, sin embargo, transcurrido ese tiempo, la estufa comenzó lentamente a apagarse hasta que se apagó totalmente, por lo que giró la perilla para bajar la mecha, sin intentar volver a prenderla. Es así como al día siguiente con su hija intentaron prender la estufa, para lo cual giraron la perilla para subir la mecha y con un fósforo intentaron prender la mecha, sin embargo, ésta no prendió más. Cabe señalar que ella trabaja todo el día fuera de su casa, y los únicos días disponibles para hacer trámites es el día domingo o feriados, por lo que atendido a que no disponía del tiempo necesario, es que recién el día 21 de Mayo de 2016 pudo concurrir al supermercado Líder de Macul, lugar a donde llevó la estufa en referencia a fin de hacer efectiva la garantía legal, solicitando el cambio del producto. Que ante su requerimiento, personal de Servicio de Atención al Cliente de dicho supermercado le señalaron que no podían acceder en ese momento a cambiar el producto, sino que debían remitirla al Servicio Técnico de la marca Sindelen para que ellos determinaran la causa de la falla y si procedía o no hacer efectiva la garantía, indicándole además que cuando tuvieran una respuesta se contactarían con su persona. Es así como tras dejar la

estufa embalada en su caja original en el supermercado para que fuera enviada al servicio técnico, y esperar un mes y medio sin que personal del supermercado Líder se contactaran con ella, es que se acercó al local a consultar que había pasado con el producto, a lo cual le señalaron que la marca Sindelen había determinado que la falla de la estufa se debía a una mala manipulación, y que por lo tanto, no se haría efectiva la garantía respectiva, y que debía llevar ella directamente dicha estufa a Sindelen para su reparación asumiendo el costo de la misma. Que frente a esta respuesta, le señaló al personal del supermercado que ella jamás había manipulado inadecuadamente la estufa ya que había seguido estrictamente las instrucciones del fabricante, y que el producto había presentado fallas desde la primera y única vez que la pudo encender, por lo que había seguido el protocolo de que la marca Sindelen revisara la estufa, remitida a través del supermercado Líder, trayecto desde el supermercado hasta el servicio técnico de la marca Sindelen que desconoce que pudo haber ocurrido. Que en ese momento le solicitó a personal del supermercado Líder que le devolvieran la estufa para llevársela, a lo que le señalaron que no se la podían entregar en ese momento ya que se encontraba en bodega y no tenían las llaves de ésta, por lo que debía concurrir un día de semana a retirar la estufa, lo que le ha resultado imposible ya que los únicos días libres que tiene son los domingos y feriados, y ellos no se la pueden entregar esos días ya que según personal del supermercado, no tienen las llaves de la bodega donde se encuentra la estufa. Que a la fecha, la estufa en cuestión aún se encuentra en poder del supermercado Líder, con el cual no ha vuelto a tener ningún tipo de contacto, así como tampoco le han dado una solución respecto a cambiar el producto o a hacerle devolución del dinero, no obstante realizar el reclamo en el Sernac, trámite que resultó infructuoso.

3.- Que a fs. 15 y 16, don LUIS FELIPE PEURIOT CANTERINI en representación de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. presta declaración indagatoria por escrito, señalando al efecto que respecto a los hechos querellados, se hace presente que siempre que algún cliente manifieste que un producto está defectuoso, el mismo debe ser enviado al servicio técnico pertinente para que evalúe si es que el desperfecto es de fábrica y por tanto, imputable al proveedor, o se debió a una mala manipulación del cliente, De acuerdo a los anterior, el producto adquirido ingresó al servicio técnico de la marca Sindelen, pero éstos determinaron que la falla se debió a una mala manipulación de la actora y no a un defecto intrínseco del producto, por lo que naturalmente no corresponde que opere la garantía del mismo o que la responsabilidad sea atribuida al querellado. La marca Sindelen por lo demás le dio la opción a la demandante de ingresar igualmente el producto y pagar por la reparación del mismo, pero ésta se



negó. En virtud de lo anterior, se puede asegurar que la querellada ha dado cumplimiento en todo momento a la Ley 19.496, de modo que controvierte y señala que no le consta los hechos querellados y las supuestas infracciones, siendo carga de la querellante acreditar lo alegado.

4.- Que a fs. 17 y siguientes, rola fotocopia simple de Poder otorgado por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. a TOMASELLO HART, LESLIE Y OTROS reducida a Escritura Pública Repertorio N° 7.104-2015 mediante el cual se consigna a RODRIGO CRUZ MATTA y MANUEL OYANEDER HERRANZ como representantes de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.

5.- Que a fs. 26 y 26 vta. se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia del representante de la parte querellante y demandante de EVA COURBIS RIVERA, don CARLO LEONARDO PALUMBO COURBIS, de acuerdo a Poder Simple legalizado ante notario público rolante a fs. 27 de autos, y que el Tribunal lo tiene por acompañado, y del apoderado de la parte querellada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA., abogado KARIN ROSENBERG DUPRE.-

La parte querellante y demandante ratifica en todas sus partes la querella infraccional y demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes de autos.

La parte querellada y demandada formula descargos y contesta demanda civil de indemnización de perjuicios por escrito argumentando que, Administradora de Supermercados Hiper Ltda.. no ha cometido infracción alguna a la Ley N° 19.496, por lo que las pretensiones de la querellante debe ser rechazadas. En efecto, con fecha 24 de Abril de 2016 la Sra. Eva. Courbis adquirió una estufa marca Sindelen por la suma de \$ 69.990.- La actora recibió efectivamente conforme el producto, pero unos días después indicó que éste presentaba problemas, solicitando que se hiciera efectiva a su respecto la garantía del producto. En ese momento, se le informó que lo que correspondía era que el producto fuera revisado por el servicio técnico autorizado de la marca Sindelen para que ellos evaluaran el origen de la falla, ya que si es por mal uso de la cliente, no corresponde que la querellada sea responsable al respecto; lo anterior, según lo prescribe el artículo 21 de la Ley N° 19.496. Es así como la Sra. Courbis indicó que estaba de acuerdo con que el producto ingresara al servicio técnico, por lo que la estufa fue evaluada por ellos, quienes determinaron que la falla del producto se debía a un mal uso o manipulación por parte del cliente, por lo que no opera respecto de este producto la garantía legal. Cabe señalar que si bien la querellada es responsable de los productos que vende, no corresponde que deba responder por una mala manipulación del mismo imputable al cliente, agregando al respecto

que la Ley N° 19.496 establece que la devolución del precio o el cambio del producto, incluso el ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 19 y 20, dependen de si el producto ha sido deteriorado por el propio usuario o consumidor o por el contrario, si el desperfecto es imputable al proveedor, haciéndose necesario en forma previa, remitir el producto al servicio técnico autorizado por el fabricante del producto, para que con el mérito del informe técnico emitido por dicho organismo, se proceda al cambio del producto o al rechazo de la garantía. Por lo tanto, al ser el desperfecto imputable al mal manejo del consumidor, debe ser éste quien se haga responsable de los problemas y no el proveedor. De este modo, se estima que Administradora de Supermercados Hiper Ltda. No ha vulnerado de manera alguna la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores y ciertamente el consumidor no ha acreditado de forma alguna que la querellada hubiese cometido alguna infracción al respecto.

Respecto a la demanda civil de autos, Administradora de Supermercados Hiper Ltda. rechaza las sumas demandadas indicando además que resultan improcedentes y han sido solicitadas con el único objeto de obtener un enriquecimiento ilícito o sin causa, institución que nuestro ordenamiento jurídico repugna. En efecto, la demandada señala que los montos solicitados además de ser improcedentes, no han sido acreditados por medio de prueba legal alguno. Así la demandante alega haber sufrido una serie de hipotéticos, no probados y eventuales “daños” que previamente deberá acreditar, tanto en su entidad como en su cuantía, lo que esta parte objeta por no constarle ni su procedencia ni su cuantía. Así, se estima que la parte demandante sólo se limitó a señalar una cantidad por los supuestos perjuicios sufridos, pero tal suma resulta a todas luces arbitraria, y bien podría corresponder al monto que indicó en su demanda, o a cualesquiera que se le hubiera ocurrido en el momento.

6.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte querellante acompañó a fs. 7, fotocopia simple de Boleta Electrónica de fecha 24.04.2016 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda. correspondiente a una estufa parafina por la suma de \$ 69.990.-; a fs. 8, fotocopia simple de Recepción de Productos para Envío a SSTT., Fecha recepción 21.05.2016, Cliente Eva Margarita Courbis Rivera, Antecedentes del Producto “Marca Sindelen Modelo Parafina E. N° Serie 008100 Fecha adquisición 24.04.2016 Boleta/Fact. N° 827614761, Antecedentes: E2 No enciende, Observaciones: Producto con embalaje completo”; y a fs. 9 y 10, fotocopia simple de N° Caso R2016M956789 de fecha 08.07.2016 del Sernac deducido por Eva Margarita Courbis Rivera en contra de Administrador de Supermercados Hiper Ltda.; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.



7.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte querellada acompañó a fs. 29, fotocopia simple de carta enviada con fecha 18.07.2016 a la demandante Eva Courbis Rivera por parte del Servicio al Cliente de Walmart Chile; a fs. 30, fotocopia simple de recepción de productos para envío a Servicio Técnico de fecha 21.05.2016; a fs. 31, fotocopia simple de Guía de Despacho Electrónica N° 2403478 que da cuenta del rechazo de la garantía por parte del Servicio al Cliente de la marca Sindelen; a fs. 32, fotocopia simple de Guía de Atención N° 5105879 emitido por Sindelen, fecha de atención 02.06.2016; y a fs. 33 y siguientes, fotocopia simple del Manual de Instrucciones estufa a kerosene emitido por Sindelen respecto a la estufa adquirida por la demandante; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

8.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes del proceso antes referidos, apreciados en forma legal y en conformidad a las reglas de la Sana Crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado en autos que, el día 24 de Abril de 2016 doña EVA MARGARITA COURBIS RIVERA concurrió al "Supermercado Líder", Administradora de Supermercados Hiper Ltda., ubicado en Av. Macul N° 2127, comuna de Macul, lugar en donde compró una estufa a parafina marca Sindelen por la suma total de \$ 69.990.- Que el día 21 de Mayo de 2016 la Sra. Courbis llevó la estufa en referencia al supermercado querellado con su embalaje completo, en razón de que dicha estufa no encendía con activación del Código E2, por lo cual el supermercado en cuestión ingresó el producto al servicio técnico autorizado de la marca Sindelen para revisión. Que con fecha 02 de Junio de 2016 dicho servicio técnico emitió un informe en el cual se determinó rechazar la garantía del producto, ya que la mecha no cubría la garantía, mecha cuyo valor asciende a \$ 4.500.- Que posteriormente la estufa en referencia, la que se encuentra sin funcionamiento, fue enviada al supermercado Líder de Macul, disponible para su retiro por parte de la Sra. Courbis; sin embargo, a la fecha ésta última no ha procedido al retiro de la misma, encontrándose en el recinto del supermercado.

9.- Que a juicio de este Sentenciador, de lo expuesto precedentemente se colige en forma irredarguible que no se encuentra fehacientemente acreditado en autos la efectividad de la querella rolante a fs. 1 y siguientes de autos, toda vez que no existe certeza en el proceso de que la falla en el funcionamiento de la estufa marca Sindelen comprada por la querellante en Administradora de Supermercados Hiper Ltda., haya tenido su origen en la calidad u origen del producto. A mayor abundamiento, el Manual de Instrucción Estufas a Kerosene Sindelen rolante a fs. 33 y siguientes, documento acompañado por la querellada el cual no fue objetado por la contraria, en su página 4 Título "Procedimiento de Encendido" señala que,

"1.- Verifique el nivel de kerosene, observando el indicador de kerosene. 2.- Al encender la estufa por primera vez o al cambiar la mecha, espere aproximadamente treinta minutos hasta que la mecha se encuentre totalmente húmeda con kerosene antes de encenderla. 3.- Gire totalmente la perilla de la mecha en el sentido de las agujas del reloj para elevar la mecha hasta su máxima altura. 4.- Levante el quemador y encienda la mecha con un fósforo en dos o tres lugares".- Al respecto, no se encuentra acreditado en autos que la querellante dio estricto cumplimiento al procedimiento de encendido indicado por el fabricante Sindelen, ni acompañó algún medio de prueba suficiente para probar tal hecho, de modo que la falla en la estufa podría tener su origen en una mala manipulación de la Sra. Courbis, imputable a su persona. Lo anterior, sumado al hecho de que la querellante demoró casi un mes desde la fecha de la compra de la estufa, en llevarla para revisión a Administradora de Supermercados Hiper Ltda.

Por consiguiente, este Sentenciador llevará a no dar lugar a la querella de fs. 1 y siguientes de autos, en atención a que no concurren en autos elementos de juicio suficientes que permitan formarse una convicción acerca de la responsabilidad que pudiera corresponderle en ellos al inculpado, y vistos además que, nadie puede ser condenado si el Tribunal que lo juzga no adquiere el íntimo convencimiento de su participación y responsabilidad en los hechos de que se le juzga.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

10.- Que a fs. 1 y siguientes, la parte de EVA MARGARITA COURBIS RIVERA deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, a fin de que sea condenado al pago de la suma de \$ 69.990.- por concepto de daño emergente, de \$ 100.000.- por concepto de lucro cesante; y de \$ 600.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

11.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte demandante acompañó a fs. 7, fotocopia simple de Boleta Electrónica de fecha 24.04.2016 emitida por Administradora de Supermercados Hiper Ltda. correspondiente a una estufa parafina por la suma de \$ 69.990.-; a fs. 8, fotocopia simple de Recepción de Productos para Envío a SSTT., Fecha recepción 21.05.2016, Cliente Eva Margarita Courbis Rivera, Antecedentes del Producto "Marca Sindelen Modelo Parafina E. N° Serie 008100 Fecha adquisición 24.04.2016 Boleta/Fact. N° 827614761, Antecedentes: E2 No enciende, Observaciones: Producto con embalaje completo" y a fs. 9 y 10, fotocopia simple de N° Caso R2016M956789 de fecha 08.07.2016 del



Sernac deducido por Eva Margarita Courbis Rivera en contra de Administrador de Supermercados Hiper Ltda.; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

12.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte demandada acompañó a fs. 29, fotocopia simple de carta enviada con fecha 18.07.2016 a la demandante Eva Courbis Rivera por parte del Servicio al Cliente de Walmart Chile; a fs. 30, fotocopia simple de recepción de productos para envío a Servicio Técnico de fecha 21.05.2016; a fs. 31, fotocopia simple de Guía de Despacho Electrónica N° 2403478 que da cuenta del rechazo de la garantía por parte del Servicio al Cliente de la marca Sindelen; a fs. 32, fotocopia simple de Guía de Atención N° 5105879 emitido por Sindelen, fecha de atención 02.06.2016; y a fs. 33 y siguientes, fotocopia simple del Manual de Instrucciones estufa a kerosene emitido por Sindelen respecto a la estufa adquirida por la demandante; demás antecedentes; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

13.- Que conforme a lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia, no puede prosperar la demanda civil de fs. 1 y siguientes de autos, por concepto de daño emergente, daño moral y lucro cesante, deducida por EVA MARGARITA COURBIS RIVERA en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por resultar tales acciones incompatibles con lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia.

14.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN LO INFRACCIONAL:

A.- Que no ha lugar a la querella infraccional de fs. 1 y siguientes de autos, deducida por EVA MARGARITA COURBIS RIVERA en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

B.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, daño moral y lucro cesante, deducida a fs. 1 siguientes de autos, por EVA MARGARITA COURBIS RIVERA en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA. representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

C.- Que por haber existido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

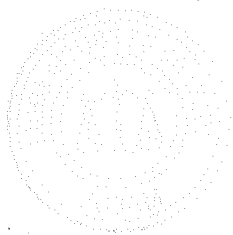
ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por don Gastón Monsalves Ponce, Juez (S)

Autoriza doña Paula Echeverría Ritter, Secretaria (S)

ROL N° 10.345-2016 P.-





MACUL, A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-.

VISTOS: Certifíquese por el Señor Secretario del tribunal si la sentencia definitiva de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

MACUL, A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-.

Certifico que la sentencia definitiva de fs. 49 y siguientes de autos se encuentra firme y ejecutoriada.-

GASTON MONSALVES PONCE
SECRETARIO TITULAR

MACUL, A VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.-.

VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, se resuelve: Oficiése al Servicio Nacional del Consumidor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra e) y 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese la causa.

NOTIFIQUESE

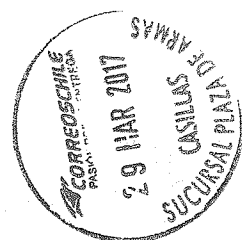
Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

ROL N° 10.345-2016 P.-

MACUL A VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACIÓN
POR CARTA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA A:
- EVA COUBIS R.
- LUIS PEURIOT C. // KARIN ROSENBERG D. / GONZALO
FRELIJ V. / MARIA JOSE CEA C. / JAVIERA INZUNZA R.

SECRETARIO





15 July 2017